



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 197/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Tanque en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha de 22 de abril de 2006, en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de febrero de 2012 (EXP. 195/2013 RO)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Alcalde del Ayuntamiento de El Tanque, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha de 22 de abril de 2006, en virtud del cual se le otorgó licencia de obra a F.J.R.L., para la ejecución del Proyecto de "Bajo, Local y Vivienda, (...)"; en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de los de Santa Cruz de Tenerife, de 16 de febrero de 2012, que estimó el recurso interpuesto por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (APMUN), ante la inactividad de la Administración por no tramitar su solicitud de revisión de oficio del referido Acuerdo.

2. La legitimación del Alcalde de El Tanque para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

3. La revisión instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto por el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

4. Asimismo, se entiende que, en cumplimiento de la Sentencia referida y teniendo en cuenta su objeto, el procedimiento se ha iniciado a solicitud de la APMUN, por lo que, en virtud de lo establecido en el art. 102.5 LRJAP-PAC, no se ha dispuesto plazo de caducidad para los procedimientos iniciados de tal forma.

## II

1. Mediante Acuerdo de la Junta Local de Gobierno del Ayuntamiento de El Tanque, de 22 de abril de 2005, se concedió a F.J.R.L. licencia de obra para la ejecución del Proyecto de "Bajo, Local y Vivienda, (...) ", habiéndose solicitado la licencia el 28 de febrero de 2005, pese a que los Informes de los técnicos municipales y de la Secretaría del Ayuntamiento fueron desfavorables, ya que señalaban ambos que los terrenos en los que se desarrollarían las obras estaban clasificados en las normas subsidiarias del planeamiento vigentes como Sistema de Espacios Libres, con definición de Plaza.

El 17 de junio de 2010 se presentó escrito por parte de la APMUN, en el ejercicio de las competencias que le son propias, instando la revisión de oficio de dicho Acuerdo, lo que no se llevó a cabo, razón por la que interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento, concretada en su negativa a incoar el procedimiento de revisión de oficio del mencionado Acuerdo.

El 16 de febrero de 2012, se dictó la correspondiente Sentencia, que fue de sentido estimatorio, declarándose en ella la obligación de proceder a la revisión, a instancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El 28 de junio de 2012, se acordó por la Junta de Gobierno Local cumplir en sus propios términos la Sentencia mencionada y, tras iniciar el procedimiento de revisión de oficio, se remitió a este Organismo el mero Acuerdo de inicio sin que

constaran las actuaciones correspondientes, solicitándose el Dictamen, pero fue inadmitido a causa de tal omisión.

El 25 de febrero de 2013 el Pleno del Ayuntamiento acordó la incoación del procedimiento de revisión de oficio, otorgándole el trámite de vista y audiencia a los interesados.

El 3 de mayo de 2013, se emitió el informe-Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

3. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, ha sostenido en diversas ocasiones este Consejo que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incursos en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incursos en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, tal y como se afirma en la Sentencia referida en los fundamentos anteriores, *"Es un hecho no controvertido que la licencia fue otorgada constando en el expediente administrativo informes desfavorables del Servicio Técnico y de la Secretaría del Ayuntamiento, que señalan que los terrenos están clasificados en las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes como SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES, con definición de PLAZA, no estando permitida la edificación de la obra cuya licencia se solicitó y se autorizó.*

*Además, el informe técnico de la APMUN aportado con la demanda confirma la comprobación, en visita de inspección de fecha 20 de octubre de 2010, de la construcción de un edificio residencial y local comercial en la parcela de referencia, en suelo urbano no consolidado, que está ordenado como ESPACIO PUBLICO, PLAZA (PZ), según el planeamiento vigente, Normas Subsidiarias de Planeamiento*

*aprobadas por la CUMAC el 23 de diciembre de 1998 y publicadas en el BOC el 15 de febrero de 1999”.*

2. Como señala la APMUN en su informe, obrante en el expediente, es cierto que el acto administrativo objeto del presente procedimiento de revisión, el Acuerdo por el que se otorga la licencia mencionada, contraviene la normativa aplicable a la materia, siendo nulo de pleno derecho, pues en el art. 10.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, se dispone que “Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de intervención que se dicten con infracción de la ordenación de las zonas verdes o espacios libres previstos en los instrumentos de ordenación urbanística”.

Además, resulta evidente que el hecho de que la Administración alegue que, en la licencia, se establecía, como condición para su eficacia, un futuro cambio de las normas urbanísticas, que modificara la clasificación del suelo, no convalida en modo alguno dicho acto administrativo pues, resulta evidente, nuestro ordenamiento jurídico no prevé licencias hipotéticas o futuras, sometidas a condición, salvo la condición legal, relativa a su eficacia temporal, prevista en el art. 169.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), lo que no es el caso.

3. De todo lo anterior se desprende que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha de 22 de abril de 2005, en virtud del cual se le otorgó licencia de obra a F.J.R.L., para la ejecución del Proyecto de “Bajo, Local y Vivienda, (...)” en suelo urbano no consolidado, que está ordenado como ESPACIO PUBLICO, PLAZA (PZ), es nulo de pleno derecho, por incurrir en el motivo determinado en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede la revisión del Acuerdo de referencia por encontrarse el mismo incurso en la causa de nulidad alegada.